

Resolución No. 00409-2019

Antecedentes del caso

Un hombre ingresó a Costa Rica en la década de 1950, formó una familia, fundó dos empresas y adquirió una finca que denominó Motilonia. En 1978, su esposa informó al Museo Nacional que en la finca encontraron diversas piezas de arte precolombino. El Departamento de Antropología e Historia del museo acusó de recibida la información y respondió que los datos proporcionados serían usados como datos preliminares para la inscripción en el Registro Público de Colecciones Particulares y posteriormente se le avisaría sobre el registro definitivo de sus piezas.

Para 2009, el Departamento de Protección del Patrimonio Cultural del Museo Nacional recibió una denuncia anónima en la cual se indicó la existencia de piezas precolombinas en la finca Motilonia. En abril de 2010, funcionarios del Departamento de Protección del Patrimonio Cultural y de la Asesoría Legal del Museo Nacional realizaron un inventario y peritaje de los objetos precolombinos en la finca y se acordó que los objetos serían entregados al Museo Nacional. En junio del mismo año, la jefa del Departamento de Protección de Patrimonio Cultural del Museo Nacional presentó una denuncia ante la Fiscalía porque a la fecha no se habían entregado los objetos. El Juzgado Penal de Heredia ordenó el decomiso de las piezas precolombinas inventariadas y las puso bajo custodia del Museo Nacional. En el 2013, el juez dictó resolución definitiva en la que sobreseyó la causa penal al considerar que no se configuró el delito sancionado por la Ley Sobre Patrimonio Arqueológico; declaró improcedente el decomiso al estimar que los bienes se encontraban bajo la posesión de la familia desde hace muchos años y no fueron adquiridas ilegalmente; y ordenó que fueran regresados a la familia. Inconformes, el Estado, el Museo Nacional y el Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos, pero fueron denegados.

En vía administrativa, el Estado demandó al hijo y las dos empresas de la familia. El Juez de trámite declaró con lugar la demanda y decretó que los objetos arqueológicos precolombinos de la finca eran de dominio público del Estado costarricense y dispuso que permanecieran en custodia definitiva del Museo Nacional. En contra, los demandados interpusieron recurso de casación.

Desarrollo de la sentencia

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó que en el ordenamiento costarricense existe la Ley No. 7 del 6 de octubre de 1938 que regula la propiedad, explotación y comercio de reliquias arqueológicas, la cual dispone que los bienes arqueológicos anteriores a la conquista española son del dominio público. No obstante, prevé una excepción sobre los

bienes arqueológicos que para antes de su promulgación ya se encontraban en el dominio privado. En este sentido, la ley establece un límite temporal a la propiedad privada de los bienes arqueológicos anteriores a la conquista. También existe la Ley No. 6703 sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, del 28 de diciembre de 1981 que declaró del dominio público todos los bienes arqueológicos, es decir aquellos que fueron producidos por “las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, [...] los restos humanos, flora y fauna relacionados con estas culturas”¹, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley No. 7 del 6 de octubre de 1938.²

Conforme a lo anterior, la Sala concluyó que los objetos arqueológicos precolombinos y coloniales deben presumirse del dominio público, a excepción de los que se demuestre su titularidad privada en sede administrativa o judicial. Incluyó que la carga de la prueba estará en el sujeto privado, quien debe acreditar su titularidad anterior a la vigencia de las leyes anteriormente descritas, según se trate de bienes arqueológico-precolombinos o coloniales.

Por otra parte, respecto al acuse que recibieron del Museo Nacional la Sala confirmó que no se trató de un acto administrativo formal que acreditara el dominio o patrimonio particular en favor de la familia, pues el solo hecho de que se solicite el registro de bienes arqueológicos precolombinos no da lugar a su inscripción como dominio privado. Además de que no existió un acto final que reconociera o negara la titularidad privada de las piezas. Asimismo, indicó que tal acto no provoca que dichos bienes pierdan su carácter de bienes del dominio público, ya que son imprescriptibles, inembargables e inalienables, además de que los demandantes no demostraron su titularidad con antelación a la ley No. 7 del 6 de octubre de 1938.

Resolutivos

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró sin lugar el recurso de casación planteado y condenó a los demandantes al pago de las costas generadas.

¹ Artículo 1 de la Ley No. 6703 sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico.

² Artículo 3 de la Ley No. 6703 sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico.